



V. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DE OVIEDO NÚMERO 1

EDICTO. Derechos fundamentales 121/2018.

Auto

En Oviedo, a 11 de septiembre de 2018.

Ilmo. Sr. Don Juan Carlos García López, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Oviedo,

Antecedentes de hecho

Primero.—Se ha seguido recurso contencioso administrativo contra Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 23 de marzo de 2018 que resuelve desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por Iván Alonso García y Cecilia Crespo Martín contra el requisito para el acceso establecido en la convocatoria que regula “la concesión de subvenciones para comedores escolares para alumnos matriculados y concertados de enseñanza infantil. Curso 2018-2019”.

En concreto el requisito contra el que mostraron su discrepancia los actores es el que establece “los menores para los que se solicita la beca deben estar inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes del Ayuntamiento de Oviedo, debiendo permanecer inscritos hasta la conclusión del correspondiente curso escolar”. Dicho requisito exigido venía contemplado en la Ordenanza general de Subvenciones del Ayuntamiento de Oviedo (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de mayo de 2013) en el anexo correspondiente a Subvenciones para la adquisición de libros de texto o material didáctico complementario y para comedores escolares y, en concreto, en su artículo 3 letra c) que dispone como requisito para ser beneficiario de las ayudas el estar inscrito en el Padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Oviedo.

Segundo.—En fecha 27 de julio de 2018 se ha dictado sentencia estimatoria del recurso resolviéndose “Estimar el recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador Sr. Álvarez Buylla Fernández en representación de Iván Alonso García y Cecilia Crespo Martín contra Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 23 de marzo de 2018 que resuelve desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por Iván Alonso García y Cecilia Crespo Martín sobre ayuda de comedor escolar convocada en resolución publicada en *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 21 de febrero de 2018, que ha sido objeto del presente recurso, declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su nulidad reconociendo el derecho de los actores a que su solicitud de ayuda de comedor escolar sea admitida y tramitada recibiendo, en caso de cumplir el resto de requisitos, la subvención que proceda.”

Dicha sentencia ha devenido firme siendo por tanto procedente el planteamiento de cuestión de ilegalidad de la Ordenanza Municipal en el particular ya señalado conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El artículo 123 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquel o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda. Contra el auto de planteamiento no se dará recurso alguno.

2. En este auto se acordará emplazar a las partes para que, en el plazo de quince días, puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal competente para fallar la cuestión. Transcurrido este plazo, no se admitirá la personación.”

Segundo.—En este caso, y en la medida que la decisión administrativa recurrida y anulada se ha basado en la aplicación de la Ordenanza general de Subvenciones del Ayuntamiento de Oviedo (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de mayo de 2013) en el Anexo correspondiente a Subvenciones para la adquisición de libros de texto o material didáctico complementario y para comedores escolares y, en concreto, en su artículo 3 letra c) que dispone como requisito para ser beneficiario de las ayudas el estar inscrito en el Padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Oviedo y, al estimarse, conforme a lo así dispuesto en sentencia, que la exigencia de dicho requisito era contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, se hace necesario el planteamiento de la presente cuestión de ilegalidad en relación a dicho apartado c) del artículo 3 del anexo relativo a Subvenciones para la adquisición de libros de texto o material didáctico complementario y para comedores escolares.



La base de la presente cuestión no puede ser otra sino lo así razonado en la sentencia dictada y que ha devenido firme. En dicha resolución, y al analizar la invocación del principio de igualdad, se consideró que en el presente caso ello se centra en el requisito de estar empadronado en el Ayuntamiento de Oviedo para poder acceder a las ayudas así establecidas para subvención de comedor escolar. La base correspondiente reguladora de la convocatoria, que no hacía sino aplicar lo incluido en la Ordenanza reguladora, contenía un doble requisito consistente en que los niños estén matriculados en un colegio del municipio de Oviedo y, junto a ello, que estén inscritos en el padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Oviedo. Era este último el punto objeto de discordia ya que, a juicio de la parte, el requisito esencial sería únicamente el de estar matriculado en un colegio del municipio de Oviedo pero no el estar empadronado en este mismo Ayuntamiento, lo que consideraba discriminatorio.

En la sentencia dictada se consideró que cuando se trata de invocación del Principio de Igualdad se debe establecer un determinado término de comparación y en este caso ese término de comparación giraría en torno a un elemento común (en ambos casos se trataría de niños que asisten a colegios de educación situados en el municipio de Oviedo) y un elemento diferencial que sería el que en un caso (quien recibe las ayudas) está empadronado en Oviedo, mientras que en el segundo caso (quien no puede concurrir a las mismas) estaría empadronado en otro municipio. La cuestión que debía analizarse era si dicho elemento diferencial constituía una justificación objetiva y razonable para ese trato diferenciado y, sobre este particular, se consideró que no daba soporte suficiente para ese trato diferenciado valorando para ello, en primer lugar, que el sentido y finalidad de las ayudas es el que los niños que acuden a los centros escolares en el municipio dispongan de unas ayudas para poder hacer frente a los gastos de comedor escolar, otorgando un determinado porcentaje de ayuda en relación al precio del menú siendo así que dicha situación de necesidad del menor (y de su familia) tanto se produce esté empadronado en este municipio o no y el elemento de conexión determinante con el término municipal ya se ve cumplido en la medida que la ayuda va dirigida precisamente a los niños que asisten a los centros escolares del municipio y no otro. Se estimó que sería un contrasentido que niños que asisten a un mismo comedor y que estén sentados en la misma mesa y, teniendo una misma situación económica familiar o incluso alguno de ellos más desfavorecido, uno disponga de ayudas para el comedor escolar por la sola circunstancia de residir en este municipio y no el otro, aun cuando su situación económica fuera incluso de peor condición. En segundo lugar, se tomó en cuenta asimismo que la propia realidad social de nuestra región, nos demuestra que en aras precisamente a conciliar la vida laboral y familiar, no es desde luego una realidad infrecuente que los niños no asistan a centro escolar de municipio en el que vivan sino que acudan a otro próximo (en este caso residen en Lugo de Llanera y el centro docente es en Oviedo, donde tiene su trabajo uno de los progenitores) por razón de ser en ese lugar el centro de trabajo de uno de los progenitores, siendo además que el propio dato del centro de trabajo de los progenitores es circunstancia equivalente al hecho de domicilio como criterio de admisión a plaza en centro docente y, para obtener plaza en el centro docente sito en Oviedo, ya se ha tenido que superar unos determinados criterios de admisión que, una vez cumplidos, se considera debe situar a los niños en igualdad de condiciones ante supuestos como el que nos ocupa de concesión de ayuda a comedor escolar.

Se entendió por tanto que procedía estimar el recurso contencioso administrativo presentado contra Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 23 de marzo de 2018, que resuelve desestimar el recurso potestativo de reposición, presentado por Iván Alonso García y Cecilia Crespo Martín, sobre ayuda de comedor escolar convocada en resolución publicada en *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 21 de febrero de 2018, que había sido objeto del presente recurso, declarando la desconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su nulidad reconociendo el derecho de los actores a que su solicitud de ayuda de comedor escolar sea admitida y tramitada recibiendo, en caso de cumplir el resto de requisitos, la subvención que proceda y ello al entender que el requisito establecido en el punto c) del apartado correspondiente a "Requisitos" del anuncio de convocatoria relativo a tener que estar empadronado en el municipio de Oviedo resulta contrario al artículo 14 de nuestra Constitución.

De conformidad a lo expuesto, y en relación a la exigencia contenida en la letra c) del artículo 3 del Anexo correspondiente a Subvenciones para la adquisición de libros de texto o material didáctico complementario y para comedores escolares contenido en la Ordenanza general de Subvenciones del Ayuntamiento de Oviedo (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de mayo de 2013) procede planteamiento de Cuestión de Ilegalidad por su posible contradicción con el Principio de Igualdad consagrado constitucionalmente.

Parte dispositiva

Se acuerda plantear al Tribunal Superior de Justicia de Asturias Cuestión de Ilegalidad, de conformidad al artículo 123 Ley 29/1998 de 13 de julio, en relación a la exigencia contenida en la letra c) del artículo 3 del Anexo correspondiente a Subvenciones para la adquisición de libros de texto o material didáctico complementario y para comedores escolares contenido en la Ordenanza general de Subvenciones del Ayuntamiento de Oviedo (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de mayo de 2013) por la posible vulneración del Principio de Igualdad, recogido en nuestra Constitución en su artículo 14.

Emplácese a las partes para que, en el plazo de quince días, puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias y sígase el trámite previsto en el artículo 124 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así lo pronuncio, mando y firmo. El Magistrado-Juez.



Auto

En Oviedo, a 24 de septiembre de 2018.

Antecedentes de hecho

Único.—Que con fecha 11 de septiembre de 2018 se dictó auto por el que se acordaba elevar cuestión de ilegalidad. Se ha presentado posteriormente escrito de rectificación de error material por la parte actora.

Razonamientos jurídicos

Único.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los errores materiales manifiestos podrán ser rectificadas en cualquier momento y, en el presente supuesto, aun cuando se considera que en realidad en nada enmienda a lo planteado en el Auto dictado, se considera que para evitar cualquier equívoco al respecto, debe verse corregido el Auto en la medida que el requisito en cuestión efectivamente afecta tanto a enseñanza infantil como primaria.

Parte dispositiva

Acordar la aclaración del auto dictado en fecha 11 de septiembre de 2018 en el sentido de que en su antecedente de hecho primero, primer párrafo, donde dice "Enseñanza Infantil" debe entenderse "Enseñanza Infantil y Primaria".

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Carlos García López, titular de este órgano judicial, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

En Oviedo, a 11 de septiembre de 2018.—El Letrado de la Administración de Justicia.—Cód. 2018-10613.